

Solicitud de Acceso a la Información

Nº Expediente: 001-0102756

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asunto: AEAT listado de productividad 2024.

[REDACTED]

Con fecha 22 de marzo de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-0102756.

Con fecha 25 de marzo de 2025 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

«A- *En formato Excel.*

B- *Referido al personal funcionario de la AEAT:*

B.1- *Periodo: Ejercicio 2024. Datos acumulados de todo el año.*

B.2- *Por provincias.*

C- *Mismo contenido establecido en el citado Acuerdo de 28-05-2009. Esto es, incluyendo:*

a. *NUMA*

- b. Apellidos y nombre*
- c. Nivel del Funcionario*
- d. Grupo del Funcionario*
- e. Cuerpo de pertenencia*
- f. Denominación del puesto de trabajo*
- g. Área de pertenencia*
- h. Cantidad percibida, por cada uno de los conceptos de productividad*
- i. Delegación de la AEAT en la que presta sus servicios el perceptor*

JUSTIFICACION: art. 119.4 del RD Ley 6-2023, que da continuidad a lo establecido en el 23.3 c) de la Ley 30-84. [REDACTED] tiene suscrito el Acuerdo de 28-05-2009, por el que la AEAT se comprometió a entregar la información solicitada».

Con carácter previo a la exposición de las razones técnicas y legales que impiden conceder el acceso, debe señalarse que usted fundamenta su petición en el artículo 119.4 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que se refiere a la publicidad sobre el complemento de desempeño.

Este complemento no se ha puesto aún en funcionamiento, es decir, no existe. No se puede pedir los datos del complemento de productividad basándolo en el ignoto complemento de desempeño.

Debe recordarse a este respecto el contenido del artículo invocado en la solicitud:

Artículo 119 Efectos de la evaluación del desempeño.

(...)

En el ámbito de aplicación del libro segundo de este real decreto-ley y de acuerdo con el artículo 24.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el complemento de desempeño es el que retribuye el rendimiento o resultados obtenidos por el personal funcionario de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Para el personal laboral, este complemento se regulará conforme a lo que se establezca en los convenios colectivos y normativa específica de aplicación.

En todo caso, las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales.

Yendo al fondo de la petición concreta y una vez analizada su solicitud, se DENIEGA el acceso en aplicación del artículo 14.1.f) de la LTAIBG al tener un contenido semejante a otras peticiones de información que se encuentran impugnadas en la vía contencioso administrativa.

A ello cabe añadir que la LTAIBG en su artículo 14 indica:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

...

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

...

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

En lo que respecta a los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, cabe señalar en primer término que tienen la consideración de policía judicial en virtud de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. El conocimiento por un ciudadano los nombres y retribuciones de funcionarios responsables de llevar a cabo inspecciones y acciones de control supondría dar publicidad a criterios estratégicos y de oportunidad de la Agencia Tributaria, pudiendo comprometer, además, las tareas de lucha contra el fraude, el contrabando y demás ilícitos transfronterizos.

Así, entre las múltiples actividades y gestiones sometidas a esa causa se encuentra la lucha contra el fraude aduanero, el blanqueo de capitales y, en lugar privilegiado, la actuación directa, y también la colaboración con la policía en la persecución de delitos contra el tráfico de armas, drogas, estupefacientes, sustancias químicas peligrosas, contrabando de cualquier naturaleza o el tráfico ilícito de mercancías que, por su

naturaleza precisen de controles específicos (animales, flora y fauna silvestre, productos fitosanitarios, medicinas y productos sanitarios u obras de arte...). Así como otras tareas relacionadas con el control fiscal y el auxilio judicial, entre otras muchas.

En este sentido la preservación de la actividad de lucha contra el fraude no puede verse alterada por el derecho a la información de un particular. De no existir estas limitaciones al derecho de acceso, los posibles investigados podrían, por ejemplo, eludir controles, perjudicando a la acción misma de la Agencia Tributaria.

A mayor abundamiento, cabe recordar que los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera tienen, en virtud de la Ley de Contrabando, la consideración de policía judicial. Dar datos personales de los mismos puede poner en peligro la propia actividad de Juzgados y Tribunales.

Con respecto a los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores y al resto no incluidos en tales grupos excepcionales, también pueden ver mermada su actividad de lucha contra el fraude, además de otras consideraciones de tipo personal. No debe olvidarse que los datos salariales son datos personales y así el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio (en adelante CI 1/2015) elaborado conjuntamente por el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos señala:

“En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.”

El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que *nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención.*

En este contexto, la Agencia Tributaria acogiendo a lo señalado en la LTAIBG debe realizar el trabajo de ponderación que recoge el artículo 15.3 de la LTAIBG.

15.3. *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a)** *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b)** *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c)** *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d)** *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

La publicidad de toda información que afecta a los derechos e intereses de una serie de personas, funcionarios, obliga a dar a los afectados la oportunidad de alegar lo que considerasen conveniente, a tenor de lo señalado en el artículo 19 de la LTAIBG, que en su apartado 3 indica:

“3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”

En este sentido cabe destacar, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 5 febrero 2018, en virtud de la cual estima parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio de Fomento contra la resolución de fecha 16 de septiembre de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima parcialmente la reclamación presentada por la Sección Sindical Estatal de CCOO en el Ministerio de Fomento de 28 de junio de 2016, que en la que se señala que la Administración no está obligada a dar acceso de la productividad de los funcionarios, que no sean altos cargos, personal eventual, directivo o de libre designación. Además, en estos tres casos (personal eventual, directivo y libre designación) debe ponderarse el derecho a la información con aquellos supuestos de especial protección, y en aplicación del apartado d) del artículo 15.3 LTAIBG, debe buscar la *“mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos puedan afectar a la intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”*

Siguiendo lo señalado por el propio CTBG en el meritado criterio CI 1/2015, las retribuciones del personal de las administraciones sí que se conectan, en términos generales, con el derecho a la intimidad personal y puede que incluso con la familiar y, en determinados casos, con su seguridad, lo que lleva a ponderar las situaciones de terrorismo, violencia de género, divorcio o custodia de hijos u otros ejemplos similares en los que una información de esta naturaleza pueda perjudicar al empleado público, pero cabe incluir también aquellas funciones que en el caso de la Agencia Tributaria forman parte de su esencia: inspectores, vigilancia, persecución de delitos...

Por tanto, no podrían otorgarse listados de productividad sin previamente haber realizado la ponderación correspondiente entre el derecho a la información del solicitante y las circunstancias personales o profesionales que puedan alegar individualmente los funcionarios afectados dentro del grupo señalado por el criterio CI 1/2015, por aplicación de la legislación en materia de protección de datos. Esta evaluación, con más de 26.000 empleados públicos requiere un tiempo razonable para ser realizada, además de un gran esfuerzo de gestión y económico.

Por otro lado, en el caso de aquellos funcionarios que no ocupen puestos ocupados por Libre Designación, ni de especial confianza o asesoramiento, no tendrán por qué ver sus datos personales expuestos. Sus datos económicos se podrían dar tal y como señala el criterio citado *“en una cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trate”*, es decir, agrupados y sin datos personales.

En resumen, el esfuerzo que requiere ponderar las circunstancias de cada uno de los empleados de la Agencia Tributaria que sean susceptibles de estar incluidos en puestos cubiertos por el sistema de Libre Designación, o por ser de especial confianza o

asesoramiento, requiere una actuación prudente por parte de la Agencia Tributaria, más en una materia que está *sub iudice*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

La Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)
El Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales